



Resolución Gerencial Regional N° 0252 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 MAR. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 27212-2010, que contiene el Recurso de Apelación de Don **FIDEL ALEJANDRO GARCÍA SOLAR** contra el Oficio N° 3214-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D que declaro improcedente la denuncia que hiciera contra Pedro Eduardo Falcón Guerra Director de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, por presunto Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Función

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 3214-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 05 de Agosto del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la denuncia que hiciera contra Pedro Eduardo Falcón Guerra Director de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, por presunto Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Función

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Fidel Alejandro García Solar, mediante Expediente N° 27212-2010 de fecha 07 de Setiembre del 2010, dentro del término de ley, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3214-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 05 de Agosto del 2010, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que conforme a la norma procesal administrativa es elevada a esta Instancia Superior, con Oficio N° 4017-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 13 de Octubre del 2010, ingresando con Expediente Administrativo N° 07627 de fecha 14 de Octubre del 2010, a efectos de avocarnos al conocimiento de la causa y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra el Oficio N° 3214-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 05 de Agosto del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, de los fundamentos expuestos por la recurrente en su Recurso de Apelación, se advierte que es finalidad de su pretensión, es que el Superior Jerárquico emita nueva decisión y por consiguiente se declare Nula el Oficio N° 3214-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 05 de Agosto del 2010, aduciendo que ha sido emitido en forma arbitraria, y al margen de los dispositivos legales vigentes; asimismo, que se le desconoce sus derechos en forma discriminada, al declarar Improcedente la denuncia contra el Director del Colegio "San Luis Gonzaga" de Ica, profesor Pedro Falcón Guerra por presunto Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Función.

Que, mediante Oficio N° 239-2010-GORE-ICA-DREI-CADER de fecha 09 de Junio del presente año, se le hace de conocimiento al profesor Pedro Eduardo Falcón Guerra, Director de la I.E. "San Luis Gonzaga" que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER - de la DREI han recepcionado la denuncia N° 17983 recepcionado por mesa de pate de la Dirección Regional de educación de Ica, por presunto Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Función interpuesta en su contra por parte del profesor Fidel Alejandro García Solar, por lo que le dan un plazo para que dentro de cinco (5) días para que haga llegar un informe detallado y documentado sobre los hechos materia de queja.

Que, siendo el Consejo Educativo Institucional - CONEI es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana; Y estando dentro de sus funciones tipificada en la letra "K" que es la encargada dentro de las instituciones educativas de propiciar la solución de conflictos que se susciten al interior de la Institución Educativa priorizando soluciones concertadas frente a quejas o denuncias que no impliquen delito, por ende siendo bajo este contexto un órgano de solución de Conflictos al interior de las I.E. teniendo su marco legal en la Constitución Política del Estado.



Que, si bien es cierto que cualquier administrado esta facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos contrarios al ordenamiento y sin la necesidad de presentar su afectación de algún derecho o interés legítimo; esta debe de exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación; el aporte de su evidencias, cosa que no se ha dado en el presente caso. Art. 105 de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley 27444. Ya que la presente denuncia presentada por el profesor Fidel Alejandro García Solar solo aduce que el denunciado quiere dilatar los procedimientos cuando el deriva todo lo actuado al Consejo Educativo Institucional – CONEI por creer por conveniente que por tratarse de conflictos al interior de la Institución Educativa esta también debía pronunciarse de acuerdo a sus funciones atribuidas. Siendo también un órgano vinculante entre la Institución. Por ende se considera que no se cometió Abuso de Autoridad ni que se haya incumplido sus deberes si no que derivo en cumplimiento de su función. Basando su denuncia en hechos subjetivos.

Que, la presenta denuncia no tiene razón de ser, por cuanto la solicitud ha sido atendida por la Dirección Regional de Educación de Ica en la estricta aplicación de la directiva de la Directiva N° 009-2007-GORE-ICA-DREI/CADER "Norma para la Tramitación e Investigación de Denuncias y Reclamos" , aprobada con RDR N° 719 de 17 de Abril de, 2,007 siendo sus objetivos Atender todos los casos de denuncias y reclamos, Contribuir a la transparencia y probidad administrativa en el ejercicio de las funciones de servidores y funcionarios públicos.

Que, el administrado al momento de formular su denuncia debe de tener en cuenta el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental - del Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en la que todos los partícipes en el procedimientos administrativo se deben respeto mutuo, colaboración y la buena fe; ya que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

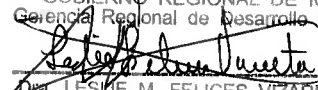
Estando al Informe Legal N° 348-2011-ORAJ, de conformidad a lo establecido en el Art. 139 inc. 2 de la Constitución Política del Perú y el Art. 64 la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Profesor **FIDEL ALEJANDRO GARCÍA SOLAR**, contra el Oficio N° 3214-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D que declaro improcedente la denuncia presentada contra Pedro Eduardo Falcón Guerra Director de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, por presunto Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Función.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL